Popayán, Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto:	**Interlocutorio No. 017**
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	DIEGO FELIPE MARTÍNEZ MOLINA
Accionados:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Radicación:	190013107003-2024-30007-00

DIEGO FELIPE MARTÍNEZ MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.308.288, instaura ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por la presunta violación a los derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS y DEBIDO PROCESO.

El accionante relata que participó en la convocatoria 1136 de 2019 de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, para el cargo de carrera administrativa del empleo denominado TECNICO AREA SALUD, Código 323, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 21273, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 GOBERNACION DEL CAUCA, del sistema general de carrera administrativa, superando todas las pruebas y etapas del concurso de mérito, ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles, de acuerdo a la Resolucion No. 5864 del 10 de noviembre de 2021, que contiene la lista de elegibles, la comisión de personal de la Gobernación del Cauca, solicitó la exclusión del concursante que ocupo el primer lugar, la CNSC, mediante Resolución No. 427 de 30 de enero de 2023, resolvió la solicitud, decisión que fue objeto de recurso por parte del señor LUIS FERNANDO ARANGO HERNANDEZ, la CNSC, mediante Resolucion No 5312 del 10 de abril de 2023, negó el recurso, la coordinadora de gestión de talento humano de la Gobernación del Cauca, mediante comunicación, el 24 de mayo de 2023, le responde un derecho de petición en la que indica que no cumple con los requisitos para el cargo y le notifica a la CNSC dicho incumplimiento, sin embargo, no hay una solicitud de exclusión, mediante derecho de petición con radicado No. 2023RE197691 del 15 de octubre de 2023, elevado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, confirma que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles, constata que la entidad en cumplimento de lo dispuesto en el artículo 6° de Acuerdo 0165 de 2020 2, mediante radicado No 2023RE099618 del 11 de mayo de 2023, no cumple con los requisitos de estudio y experiencia para del cargo a proveer, sin embargo, no ha sido notificado a través de la plataforma SIMO y no ha podido exponer sus argumentos.

Por consiguiente, invoca este amparo para reconocer vulnerados los derechos aludidos, ordenando a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, notificarlo en la plataforma SIMO para tener el derecho a

controvertir la decisión y los argumentos de la comisión de personal de la Gobernación del Cauca que decidió no avalar los requisitos de estudio y experiencia que presentó para el cargo – y en caso de no tener el derecho a controvertir dicha decisión, le explique porque no se adelantó el proceso de exclusión de la lista de elegibles.

Efectivamente, éste Juzgado es competente para el trámite de la acción impetrada por el señor DIEGO FELIPE MARTÍNEZ MOLINA, quien acude a este mecanismo jurídico con el fin de que se le garanticen los derechos fundamentales aludidos, mecanismo que es procedente y la petición reúne los presupuestos legales establecidos, acorde con lo determinado en el Artículo 86 de la Norma Superior y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

En el presente caso es necesario proceder con la vinculación de todos los participantes de la convocatoria al empleo denominado TECNICO AREA SALUD, Código 323, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 21273, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 GOBERNACION DEL CAUCA, para integrar debidamente el contradictorio.

Requerir a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a la GOBERNACION DEL CAUCA, para que publique en la página web de la entidad la existencia de la presente acción constitucional y remita a los correos electrónicos de los interesados que se ha ordenado vincular y les informen sobre la existencia de esta acción, remitiendo a este Despacho prueba de la actuación.

Es necesario solicitar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a la GOBERNACION DEL CAUCA, que en el termino de traslado informen porque respecto del señor DIEGO FELIPE MARTÍNEZ MOLINA, no se ha adelantado el proceso de exclusión de la lista de elegibles en la que esta incluido.

En consecuencia, el JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO POPAYÁN–CAUCA.

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor **DIEGO FELIPE MARTÍNEZ MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.308.288, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS y DEBIDO PROCESO.

SEGUNDO: TENER como medios de prueba los documentos aportados por la accionante, anexos a la petición, los que aporte la entidad accionada y los que de oficio considere el Despacho.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción de tutela **A TODOS LOS PARTICIPANTES** de la convocatoria al empleo denominado TECNICO AREA SALUD, Código 323, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 21273, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 GOBERNACION DEL CAUCA**.**

CUARTO: SOLICITAR al señor director, gerente o representante legal de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** y los **participantes de la convocatoria** al empleo denominado TECNICO AREA SALUD, Código 323, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 21273, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 GOBERNACION DEL CAUCA**,** se sirvan rendir informe frente a las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, para que soliciten o aporten los medios de prueba que pretendan hacer valer, tales como documentos u otros que tengan en su poder y que consideren necesarios dentro del presente procedimiento. Esta información será rendida dentro de los DOS (02) días siguientes a la notificación personal de esta providencia de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber que el informe se tendrá rendido bajo la gravedad del juramento y que, en caso de no presentarlo, se aplicará lo normado en el Artículo 20 Ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** para que publiquen en la página web de la entidad la existencia de la presente acción con sus anexos y remita a los correos electrónicos de los participantes que se ha ordenado vincular, remitiendo a este Despacho los documentos que den cuenta de esta actuación, para que se surta su notificación.

SEXTO: REQUERIR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, para que en el término de traslado informen de manera detallada porque respecto del señor DIEGO FELIPE MARTÍNEZ MOLINA, no se ha adelantado el **proceso de exclusión de la lista de elegibles** en la que está incluido, tal como sucedió en el caso del participante **LUIS FERNANDO ARANGO HERNANDEZ**.

SEPTIMO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito a la accionada, **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA,** entregándole copia de la solicitud y los anexos, al accionante DIEGO FELIPE MARTÍNEZ MOLINA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES MOLANO AUSECHA
Juez